

Derecho a la reparación y lucha contra la impunidad ante graves violaciones a los derechos humanos*

Reparation rights and the struggle against impunity in the face of serious human right violations

Recibido: 5 de septiembre del 2013 - Revisado: 26 de octubre del 2013 - Aceptado: 10 de diciembre del 2013

Jaime Alberto Gómez Montañez**

Resumen

Los Estados contemporáneos han determinado blindar sus actuaciones para garantizar el ejercicio del derecho a la justicia, bajo una doble direccionalidad: por una parte, en la idea de soberanía y, por la otra, por las nuevas articulaciones de la agenda global internacional en la que asumen como funciones básicas la defensa de la legalidad y el control de las demandas de legitimidad, especialmente cuando se encuentra frente a crisis humanitarias derivadas de gobiernos de facto o de conflictos armados internos. Los Estados se auto-imponen obligaciones de garantizar la prevalencia del derecho de las víctimas a la reparación integral, la cual excede la visión meramente económica en tanto implica, como parte de este derecho, los de verdad, el acceso a la justicia y las garantías de no repetición.

Palabras clave

Obligaciones estatales, derechos a la reparación, verdad, justicia, impunidad, justicia transicional, víctimas.

Abstract

Contemporary states have determined protected their decisions in order to guarantee the exercise of the right to justice under double directionality: on the one hand, the idea of sovereignty and on the other, new definitions from the international global agenda; where assume as basic functions the defense of legality and control demands of legitimacy, in particular, in cases where governments are faced with humanitarian crises derived from de facto governments or internal armed conflicts. Governments self-impose obligations in order to guarantee the prevalence of the victim's right for

* Artículo inédito. Artículo de investigación e innovación. Artículo de reflexión. Producto parcial del proyecto de investigación: "Derecho a la reparación en el marco de la Ley de Justicia y Paz en el Departamento Norte de Santander" realizado al interior del Grupo de Investigación en Derechos Humanos de la Universidad Libre Seccional Cúcuta.

** Abogado, Universidad Libre Seccional Cúcuta. Especialista en Administración Pública, Escuela de Administración Pública, ESAP. Especialista en Derechos Humanos, Universidad Libre Seccional Cúcuta.

Correo electrónico:
jgomezmontaez@hotmail.com,
jaime.gomez@unilibrecucuta.edu.co.

integral repair exceeding that of pure economic vision. These obligations include the right of true access to justice and guarantee of no repetition.

Key words

State obligations, right to repair, trueness and justice, impunity, transitional justice and victims.

Introducción

El derecho internacional contiene para los Estados la obligación de disponer para las víctimas de un recurso suficiente, eficaz, rápido y apropiado, incluyendo la reparación, que debe ser adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violaciones y al daño sufrido (Resolución 60/147, 2006). En tal sentido, los Estados están obligados a conceder reparaciones por las acciones u omisiones que les puedan ser atribuidas en el cumplimiento de sus deberes y que constituyan violaciones de las normas internacionales de derechos humanos o graves infracciones del derecho internacional humanitario, y en garantía de estas obligaciones deben adoptar procedimientos legislativos y administrativos eficaces para el acceso a la justicia.

En la eventualidad de una salida política después de la ruptura del Estado de derecho, con las consecuentes crisis humanitarias, y después, al restablecerse la paz y la democracia existen unos estándares que los Estados deben cumplir. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA/Ser/L/V/II.125, 2006) el derecho de las víctimas comprende una reparación adecuada proporcional al daño sufrido, la cual debe concretarse mediante medidas individuales tendentes a restituir, indem-

nizar y rehabilitar a las víctimas; además, la creación de políticas públicas de satisfacción de alcance general o de reparación colectiva con la implementación de medidas económicas y simbólicas de satisfacción comunitaria orientadas a la reconstrucción psicosocial de la población afectada.

Así mismo, los Estados adquieren obligaciones de carácter jurídico que les implica que adopten en el campo interno los procedimientos apropiados y eficaces de acceso a la justicia y que permitan enjuiciar de manera independiente a los responsables de determinados delitos internacionales conforme a lo dispuesto en los estatutos de los órganos judiciales internacionales; de no ser así, podrían los organismos supranacionales tener competencia para su conocimiento, bajo la premisa del concepto de complementariedad.

En materia de derechos humanos los Estados recogen de los principios generales del derecho internacional, el principio *ius cogens*, como norma imperativa e inderogable, que no admite norma o acuerdo en contrario, por lo tanto, ningún Estado puede hacer valer u oponer sus normas internas para no cumplir o desobedecer un tratado o su responsabilidad internacional.

Cuando los Estados deban asumir pro-

cesos de reconciliación para superar la violencia socio política que de carácter sistemática y generalizada padecen, tienen el compromiso de adoptar una lucha frontal contra la impunidad, por la ocurrencia de graves delitos por violaciones a los derechos humanos o por crímenes graves al derecho internacional humanitario. Por lo tanto, los delitos de lesa humanidad no pueden ser indultados o amnistiados, es decir, se restringe la autonomía estatal -soberanía-, pues asumen obligaciones de investigar efectivamente los hechos, sancionar a los responsables y divulgar los resultados de la investigación.

En este escenario se comparte la afirmación (Orozco Abad, 2009, pág. 29), quien expresa que “en nombre de los derechos humanos, la comunidad internacional puede Intervenir e interviene de hecho permanentemente en aquellos asuntos que, de acuerdo con la doctrina de la soberanía, eran de “dominio reservado”. El nuevo intervencionismo humanitario, tanto el de corte militar como judicial, es hijo de ese desarrollo”. Este neo-intervencionismo humanitario que hoy se conoce, no es ajeno al interés de las potencias que quieren perpetuar el *statu quo*, por lo tanto, también puede observarse que son muchos los crímenes que se cometen en nombre de la libertad y de la democracia.

Problema de investigación

El derecho internacional de los derechos humanos ha diseñado obligaciones generales, *erga omnes*, para que los Esta-

dos respeten y garanticen los derechos humanos, y cuando se vean abocados a situaciones excepcionales, graves y sistemáticas de su violación, investiguen, juzguen y sancionen a los actores y reparen integralmente a sus víctimas. De allí que surja el siguiente interrogante: ¿Cuál es el derecho a reparación de las víctimas de violaciones masivas a los derechos humanos en el contexto internacional de lucha contra la impunidad ante la ocurrencia de graves delitos?

Metodología

Por ser una investigación documental cualitativa el presente texto es un artículo de reflexión que pretende establecer las características jurídicas que estructuran la materia. Como investigación socio jurídica adoptará el análisis de contenido, a partir de concebirlo como un fenómeno comunicativo con pluralidad de interpretaciones, y se tendrá en cuenta la orientación normativa del Derecho, y que este, a su vez comporta su propio campo de investigación para atender problemas específicos que dan cuenta de las tendencias sociales y la evolución de las instituciones.

Esquema de resolución

Para el desarrollo de la presente investigación se analizará en primer lugar el reconocimiento de los derechos humanos y de las obligaciones estatales; segundo, el contexto de la violencia sociopolítica en Colombia y la salida política; tercero, la evolución de la lucha internacional contra la impunidad; cuarto,

la prescripción de la acción penal y el principio *nom bis in ídem* frente a graves delitos; quinto, el derecho a la reparación integral de las víctimas; y sexto, conclusiones.

1. Reconocimiento de los derechos humanos y las obligaciones estatales

Para la teoría de los derechos humanos la comunidad internacional tiene como punto de partida la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) con el reconocimiento universal de la persona humana, posteriormente y para garantizar ese propósito, se implementa unos “sistemas internacionales de protección”, eventos que se consideran un fenómeno post II Guerra Mundial. Sustentado en las normas del Derecho Internacional Público, especialmente, la enumerada en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que establece como fuente principal las determinadas en los tratados, la costumbre internacional y los principios generales del derecho, y como fuente auxiliar las establecidas en la jurisprudencia y la doctrina (Yañez Meza, 2012).

El propósito es la protección del ser humano, del individuo, como -ciudadano

universal-, como aspiración ideal, inicialmente mediante la limitación del poder estatal y para el ciudadano el goce efectivo en el ejercicio de sus derechos. Como tal, los derechos humanos son arma de resistencia ante el poder omnipotente del Estado, y al mismo tiempo, su legitimador, protegen al ser humano -en su dimensión individual o colectiva-, como poseedor de atributos inherentes a su dignidad, y en consecuencia, superiores al poder del Estado (Gómez Montañez, 2011), lo cual reafirma el carácter antropocéntrico de la sociedad contemporánea con el reconocimiento de la dignidad humana.

Bajo este presupuesto, emerge en el derecho internacional de los derechos humanos la responsabilidad de los Estados, evento que acontece o surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter *erga omnes* (Medina Ardila, 2009)¹ de respetar y garantizar las normas de protección de los derechos humanos con lo cual implica tomar medidas de respeto, protección y garantías de realización. Y en el derecho internacional público los Estados deben acatar la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Naciones Unidas, 1969), en especial los artículos 26 -la buena fe, principio *pacta sunt servanda*- y 27 -observancia de los tratados- .

1 “...podemos considerar tales obligaciones *erga omnes* desde dos dimensiones, una horizontal y una vertical, que se complementan. Así, las obligaciones *erga omnes* de protección, en una dimensión horizontal, son obligaciones atinentes a la protección de los seres humanos debidas a la comunidad internacional como un todo (..) vinculan ellas todos los Estados Partes en los tratados de derechos humanos (..) vinculan todos los Estados que componen la comunidad internacional organizada, sean o no Parte en aquellos tratados. En su dimensión vertical, las obligaciones *erga omnes* de protección vinculan tanto a los órganos y agentes del poder público (estatal), como los simples particulares.

Los derechos humanos toman a partir de la consagración en el campo jurídico internacional y del desarrollo normativo nacional, una fuerza vinculante para el Estado y la sociedad. Comportan un conjunto de normas que expresan un sistema de valores de extraordinario potencial, lo cual no constituye en sí mismo un sistema inmutable de preceptos y normas, su contenido va cambiando, incorporando nuevas normas y valores, al amparo de la evolución o involución histórica de la sociedad y de las exigencias que emergen de la vida social, que se reafirma (Peces-Barba Martínez, 1991, pág. 10) en la perspectiva de la ética de la razón, de las concepciones laicas, desde el humanismo y la ilustración.

Se produce, tal como lo señala (Bobbio, 1991, pág. 14), una relación entre derechos humanos, democracia y paz, bajo la premisa, que sin derechos humanos reconocidos y protegidos no hay democracia, y sin democracia no existen condiciones mínimas para la solución pacífica de los conflictos, tanto en el interior de cada uno de los Estados como en el sistema universal. Por tanto, en salidas a regímenes excepcionales o de facto, es indispensable que esa relación mantenga la vigencia integral de los derechos humanos como garantía de una reconciliación duradera y de la democratización de la sociedad.

Se coincide hoy, la existencia de una mayor y creciente responsabilidad estatal, no solo porque la violación esté atribuida a la actuación de los servidores públicos -acción u omisión, sino también,

a la responsabilidad estatal internacional derivada de los actos de los particulares que vulneren los derechos humanos e infrinjan gravemente el derecho internacional humanitario de manera sistemática y generalizada. Es decir, los Estados al ratificar los instrumentos internacionales de derechos humanos han reconocido ciertas obligaciones y estándares en esta materia y, por lo tanto, tendrán seguimiento y supervisión de organismos supranacionales.

Entre las disposiciones que reconocen el deber estatal de garantizar un recurso a las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos, se pueden enunciar las expresadas en: artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 68° y 75° del Estatuto de Roma y artículo 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos. Constituyen obligaciones de respetar o asegurar que se respeten y apliquen las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, establecidos en: 1) los tratados en los que el Estado sea parte; 2) el derecho internacional consuetudinario; y 3) el derecho interno de cada país.

Estas obligaciones internacionales para los Estados le condicionan, por una parte, a) la supresión de normas y prácticas que de cualquier naturaleza implique violación a las garantías establecidas en los instrumentos convencionales, y por la otra, b) expedir normas y de-

sarrollar prácticas que conduzcan a la efectiva observancia y garantía de los derechos, tal como se desprende de los compromisos adquiridos por el Estado colombiano al ratificar los diversos instrumentos que hacen parte del derecho internacional de los derechos humanos y que están amparados por el “bloque de constitucionalidad” establecido en el artículo 93 de la Constitución Política².

Para esta reflexión se tendrá en cuenta las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario atribuidas a la responsabilidad estatal por acción u omisión de sus autoridades o de particulares que cuenten con su aquiescencia o su connivencia. Es el caso de los hechos que ocurren con ocasión del conflicto armado interno y que constituyen una preocupación que trasciende al ámbito de la comunidad internacional.

Las víctimas objeto de protección, Naciones Unidas las ha definido como (Resolución 60/147, 2006):

“toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales,

sufrimiento emocional, perdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacional de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario”.

Un término que igualmente, se extiende a la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa, y también, a las personas que hayan sufrido daño al intervenir para prestar asistencia a la víctima en peligro o para impedir la victimización. Se es víctima, independientemente que el autor de la violación haya sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. Se debe observar la circunstancia de cada caso y el respeto de la dignidad de las personas víctimas³.

2. Contexto de la violencia sociopolítica⁴ en Colombia y la salida política

Colombia ha vivido en las últimas décadas un conflicto armado interno⁵, cuyas

2 Bloque de constitucionalidad son los instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado colombiano, cuyo contenido hacen parte de normas con rango constitucional de acuerdo con el artículo 93 C.P. La Corte constitucional (Sentencia C-191, 1998) definió dos sentidos atribuibles al bloque de constitucionalidad: 1.- *stricto sensu*, “aquellos principios y normas de valor constitucional, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicho y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentra prohibida durante los estados de excepción”, y 2.- *lato sensu* como “todas aquellas normas de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación”. Todos los derechos y deberes constitucionales deben ser interpretados y aplicados a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

3 *Ibidem*.

causas son profundas y estructurales, de carácter político, económico y social, y cuyas consecuencias afectan principalmente a la población civil. Además, las acciones emprendidas por agentes estatales y por grupos armados irregulares ocasionan graves vulneraciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario: asesinatos, desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, violencia sexual, amenazas, masacres, desplazamiento forzado, despojo o abandono de tierras, reclutamiento de menores, etc. (CINEP, 2012).

La inmensa mayoría de estos hechos están cubiertos por el manto de la impunidad y se convierten en un problema estructural que afectan negativamente el disfrute de los derechos humanos. De manera constante y persistente implican que sean generadores de daños, que ocasionan lesiones a las personas, al recaer sobre sus bienes, ya estos sean un derecho material o inmaterial y que están amparados bajo un interés legítimo de protección. Estos hechos, son al mismo tiempo, generadores de perjuicios

individuales o colectivos, y el Estado está en su deber de protección y en muchos casos en la obligación de reparar el daño causado.

Por ser una crisis humanitaria, el Estado y la sociedad colombiana están en la obligación de reparar a las víctimas en procura de resarcir o restablecer integralmente sus derechos afectados. De modo que se ha establecido una premisa, -para tener en cuenta-, que ante una reparación mal hecha, esta tiene implicaciones negativas en la consolidación de la paz y la democracia (Joinet, 1997). Máximo, si el propósito que se persigue es avanzar en la reconciliación y la edificación de la paz democrática, una vez superado el conflicto armado interno.

Bajo el concepto de crisis humanitaria (Giraldo, 2009, pág. 489), señala que hay que distinguir entre la vulneración social y la vulneración humanitaria; la social hace referencia a los riesgos de naturaleza social o natural, y por tanto, deben ser enfrentados con políticas sociales; la humanitaria tiene como causa los crímenes políticos y las violaciones

4 Los términos “violencia política” para el Cinep es aquella conducta ejercida como medio de lucha política y social, ya con el fin de mantener, modificar, sustituir o destruir un modelo de Estado o de sociedad, o para destruir y reprimir un grupo humano que posee identidad por su afinidad social, política, gremial, étnica, racial, religiosa, cultural o ideológica, esté o no organizado. Tal como se desprende de algunas de las características de nuestro conflicto armado interno, y que hace pertinente este marco conceptual para diferenciarlo de otro tipo de violencias o fenómenos (CINEP, 2008).

5 El legislador colombiano con (Ley 1448, 2011) “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, el gobierno de Santos hace un viraje, porque el anterior del presidente Álvaro Uribe, en sus dos mandatos negaba la existencia del conflicto armado interno, sólo lo valoraba como un fenómeno de enfrentar la “amenaza terrorista”. Se puede afirmar que en Colombia existe un conflicto armado interno, arraigado y prolongado, el único en América Latina, cuya dinámica de confrontación no son los combates, sino el control de zonas de influencia, cuya dinámica está ligada a la apropiación de tierras y al crimen del desplazamiento forzado de manera masiva y sistemática, que por su prolongación presenta degradación, causando crisis humanitaria que varían de una región a otra.

a los derechos humanos, cuyos responsables directos deben ser identificados y condenados, y las políticas públicas difieren en su solución.

Al respecto, se tendrá en cuenta la vulnerabilidad humanitaria, bajo el énfasis de que las reparaciones deben estar centradas en las víctimas como un fenómeno que tiene reconocimiento reciente, con lo cual se rompe con el paradigma tradicional estatal de No reparar. Ante esta crisis humanitaria, el Estado y la sociedad colombiana, están en la obligación de reparar a las víctimas cuya fuente son los daños sufridos y procurar resarcir y restablecer integralmente sus derechos afectados.

En este avance de los estándares internacionales se debe tener en cuenta el informe sobre promoción y protección de los derechos humanos (Orentlicher, 2005) de Naciones Unidas, donde prescribe que no existe reconciliación duradera sin que se dé una respuesta efectiva a los deseos de justicia con garantías debidas para con las víctimas y la sociedad en general. Igualmente que el derecho a la justicia, confiere al Estado una serie de obligaciones como las de investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si se demuestra su culpabilidad, asegurar su sanción.

Por tanto, existe en la comunidad inter-

nacional una preocupación ante la impunidad en que puedan quedar delitos de lesa humanidad y graves crímenes de guerra. Al mismo tiempo la comunidad reconoce la responsabilidad estatal de emplear mecanismos efectivos a fin de desactivar a los actores armados en procura de la paz y a partir de establecer la verdad, administrar justicia y reparar a las víctimas y garantizar que esos hechos victimizantes no se vuelvan a repetir.

En un eventual escenario de salida política al conflicto armado interno colombiano, las políticas gubernamentales de paz deben superar la desarticulación, fragmentación e intermitencia en que han sido presentadas por cada gobierno de turno, ya que han estado muy ligadas a los cambios favorables o a los fracasos de procesos de paz o a lo que indique especialmente la coyuntura del ambiente político. Es indispensable, según (Salamanca Rangél, Ferrari Quine, & Veira Posada, 2010, pág. 97), un sistema coherente que vaya más allá del fin de la guerra, haciéndose necesario la construcción de condiciones de justicia social, el fortalecimiento de la democracia y de la sociedad civil, por lo que el derecho a la paz es un deber jurídico y un fin fundamental del derecho internacional y del Estado.

En este propósito es indispensable hacer

6 Obligaciones que emanan de normas del derecho internacional ratificados por el Estado colombiano que se encuentran plasmados en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. O de los principios rectores que no son normas jurídicas en *strictu sensu*, pero causan las políticas públicas, son los principios denominados “conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos, para la lucha contra la impunidad”, en el deber del Estado de respetar y hacer respetar los derechos humanos según el derecho internacional.

valer la prevalencia del derecho de las víctimas, de los supervivientes y de las generaciones futuras, es decir, el Estado debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes⁶ en las normas y estándares internacionales de los derechos humanos, ya como normas fundadas en el principio de complementariedad, con el acatamiento a los postulados constitucionales y a los convenios y tratados de derechos humanos ratificados por el Estado colombiano.

Por lo tanto, en el campo interno prevalece la garantía del goce efectivo de los derechos consagrados en la carta política, bajo el presupuesto que todos los derechos y deberes constitucionales deben ser interpretados a la luz de los tratados internacionales sobre derecho humanos ratificados por el Estado colombiano (Sentencia C-191, 1998). Que la salida al conflicto armado interno, debe tener como objetivo la conquista de la preservación de la convivencia pacífica y la paz, como fin esencial del Estado social de derecho -deber jurídico- y derecho colectivo en cabeza de la humanidad.

Para alcanzar tal propósito es necesario flexibilizar la justicia temporalmente, para adoptar una política criminal sustentada en el concepto de justicia transicional⁷; cimentada en el principio del derecho, según el cual, los dere-

chos y las garantías de los ciudadanos, las comunidades y la sociedad no son absolutos (Sentencia C-370, 2006), este principio tiene restricción en razón y en proporcionalidad a la necesidad de obtener la realización y garantía de otros valores; esto implica la prevalencia del Estado social de derecho, mantener las obligaciones internacionales estatales y que se adopte una política criminal que permita superar el conflicto armado interno, entendida esta flexibilidad como atributo soberano de la jurisdicción nacional y aceptada internacionalmente.

El debate podría centrarse en cómo una sociedad debe enfrentar las violaciones a los derechos humanos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario en un eventual proceso de paz; debate bastante complejo, porque en su valoración se deben tener en cuenta dimensiones éticas, jurídicas y políticas, pues la lucha contra la impunidad no es tan sólo una cuestión jurídica y política. ¿No nos olvidamos a menudo de su dimensión ética? (Joinet, 1997), como ¿qué es el derecho a la verdad?, ¿qué significa para un pueblo el conocimiento de su historia, de la barbarie padecida?, por qué tales hechos atroces pertenecen a su patrimonio como un derecho colectivo a fin que en el futuro no se reproduzcan.

7 La justicia transicional se asume como una respuesta a las graves violaciones sistemáticas o generalizadas a los derechos humanos, cuando estamos frente a iniciativas de paz, reconciliación y democracia, enfatizando como objetivo el derecho de las víctimas. (Orozco Abad, 2009) señala: "La expresión justicia transicional se usa para designar aquellos procesos de rendición de cuentas que adelantan las sociedades estatales en relación con crímenes políticos y de masas perpetrados en el pasado, en situaciones de turbulencia política como las que son propias de las transiciones de guerra a la paz y de la dictadura a la democracia".

En el campo jurídico esta tensión tiene que ver con los imperativos del derecho a la justicia, en la necesidad de castigo a los responsables y la reparación integral a las víctimas; en la dimensión política con las restricciones derivadas de la realidad social, como lo es, la necesidad de buscar consolidar la reconciliación y la convivencia pacífica. Dilema que afronta (Uprimny Yepes, Lasso Lozano, & De Roux Rengifo, 2004, pág. 101) de la siguiente manera: que la justicia no impida alcanzar la paz, y que la paz no implique renunciar a la justicia. Ante esta encrucijada es necesario aplicar la ponderación, pues no es posible materializar plenamente y en forma simultánea los distintos derechos en juego, a saber: la paz, la justicia y los derechos de las víctimas.

En el derecho internacional para el tránsito de estos conflictos se han construido los derechos: a la verdad, la justicia, la reparación integral y las garantías de no repetición; fundadas éstas en presupuestos éticos y políticos en los que los derechos de las víctimas adquieren una importancia directamente proporcional a la gravedad del hecho punible, pues entre más daño social ocasione un delito, mayor consideración merecen los derechos de quienes fueron afectados o perjudicados. Se supera la tradición estatal de no reparar, y, por el contrario, hoy crece el énfasis de las reparaciones integrales centradas en las víctimas. Igualmente, evoluciona y crece la obligación estatal en su deber de investigar y sancionar a los responsables, a fin de buscar la prevaencia de la verdad y la justicia.

Tal como lo señala la jurisprudencia del Sistema Interamericano (Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, 2000) que ha establecido en diversas ocasiones:

“...las víctimas de violaciones graves perpetradas durante el conflicto armado tiene derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición...”.

En estas eventualidades le corresponde al Estado el deber de asumir un rol principal y no secundario en la garantía del acceso efectivo de las víctimas a la reparación y a la justicia. Por tanto la garantía efectiva del derecho a la verdad y la justicia constituyen en sí mismos, una garantía del derecho a la reparación integral.

3. Evolución de la lucha internacional contra la impunidad

Los Estados contemporáneos tienen el deber de evitar y combatir la impunidad ya que este fenómeno se considera un problema estructural que afecta negativamente el disfrute de los derechos humanos. Se comprende por impunidad la ausencia *de iure* o de facto de la responsabilidad penal de los autores de violaciones a los derechos humanos, (Orentlicher, 2005) en su informe plantea que:

“por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas”.

En esta tensión, entre el derecho a la justicia y la reconciliación, la comunidad internacional ha ido evolucionando, predominando la lucha contra la impunidad, donde reaparece el término justicia transicional que “puede ser vista, también, como un campo de batalla y de negaciones entre razones --memorias-- que miran hacia atrás y razones --olvidadizas-- que miran hacia adelante” (Orozco Abad, 2009, pág. 18). Hoy prevalece la tesis de que son inaceptables el perdón y olvido para los delitos de lesa humanidad y graves crímenes de guerra, pues se han construido unos principios o estándares a partir de los cuales el Estado debe garantizar sus deberes internacionales de respetar y asegurar que se apliquen las normas internacionales de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Son obligaciones establecidas en el marco jurídico internacional que los Estados las deben adoptar en el campo interno. Normas que implican procedimientos judiciales y medidas adminis-

trativas eficaces y apropiadas para que se dé acceso equitativo y rápido a la justicia, especialmente para las víctimas. En esta relación, según (Orozco Abad, 2009, pág. 23) “el ámbito internacional, se encuentra ya con amplios y crecientes consensos convencionales, jurisprudenciales y doctrinales en lo que atañe a la prohibición de que se concedan amnistías generales y absolutas”. Fruto de lo que él llama “nueva conciencia humanitaria” con privilegio de las víctimas y sus derechos, en el denominado “universalismo humanitario hoy hegemónico”.

En este humanismo hegemónico, se debe reconocer que el derecho internacional presenta fragmentación, en particular por la proliferación de organismos internacionales y en la aplicación de mecanismos de resolución pacífica de conflictos, ya que el sistema se nutre a partir de la diversidad y del pluralismo que lo caracteriza. Al decir de especialistas (Tenorio Quintero, 2012, pág. 27) manifiesta que se está ante un derecho internacional poco coherente. Sin saldar estos obstáculos, el derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, como marco conceptual, en su universalidad y en su adaptabilidad a la realidad de consolidar procesos de paz, y así, avanzar en el disfrute pleno de los derechos y estrechar el cierre a la impunidad (Torregrosa Jiménez, 2011, pág. 50)⁸, en que han quedado tan inexcusables crímenes.

8 Manifiesta el autor: “La impunidad fomenta la venganza, exalta a los victimarios y humilla a las víctimas, atribuye responsabilidades colectivas y no individuales e impide la reconciliación y la paz”.

La evolución internacional en la lucha contra la impunidad la establece el citado informe Joinet del año 1997, apuntando a que se transita por cuatro etapas: en su primera etapa: se ubica en la década del 70, en la que las Ong's defensoras de los derechos humanos y juristas demócratas se movilizaron en pro de la amnistía de los presos políticos, que simbolizaban la libertad de luchadores políticos y sociales, un tema movilizador de amplios sectores de opinión pública, especialmente en América Latina.

La segunda etapa: comprende la década de los 80, donde el término "amnistía" cambia de percepción, después de ser vista como símbolo de libertad, pasa a ser percibida como una "prima a la impunidad", como instrumento para negar la responsabilidad de los detentadores del poder, autores de graves violaciones a los derechos humanos, especialmente con la proliferación de leyes de auto-amnistía y perdón; estas circunstancias de tensión propiciaron acciones reivindicativas de la sociedad que desencadenaron en exigencias de verdad y justicia.

La tercera etapa corresponde al fin de la guerra fría, simbolizada con la caída del Muro de Berlín en 1989; marca este hecho un nuevo período en la búsqueda de procesos democratizadores liberales o la vuelta a la democracia liberal después del sufrimiento de dictaduras, o de acuerdos de paz que venían a poner término a conflictos armados internos. Se presenta el equilibrio entre la lógica

del olvido, impulsada por el antiguo opresor y la lógica de la justicia alentada por las víctimas que constituyen el centro del debate, sus exigencias, derechos y reivindicaciones.

La cuarta etapa coincide con una mayor toma de conciencia de parte de la comunidad internacional sobre la importancia que reviste la lucha contra la impunidad. En tal proceso es importante resaltar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer que la amnistía otorgada a los autores de violaciones graves de derechos humanos es incompatible con el derecho que tiene toda persona a que su causa sea conocida equitativamente por un tribunal imparcial e independiente. Para este período igualmente, es aprobado el Estatuto de Roma y posteriormente la entrada en vigor de la Corte Penal Internacional, como nuevo escenario de la jurisdicción penal universal frente a los delitos de genocidio, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión, cuya competencia es concurrente, ya que se mantiene la obligación territorial de los tribunales nacionales.

Bajo esta égida de reflexión, en la búsqueda del proceso histórico evolutivo que da garantía a la dignidad de las víctimas, solo a partir de la década de los noventa se da un viraje importante y se pasa a contar con un ambiente favorable para la salida política negociada, siempre y cuando se formule y ejecute en el marco de la justicia transicional. Su legitimidad depende en gran medi-

da de la manera como ésta se elabore y aplique.

Desde otra perspectiva histórica, como desarrollo pedagógico de este proceso (Uprimny Yepes, Lasso Lozano, & De Roux Rengifo, 2004, pág. 106) señalan el tránsito por etapas, al distinguir: 1) la justicia impuesta por el soberano o por la parte victoriosa (ejemplos, Núremberg o en Bosnia); 2) las auto-amnistías de los victimarios, como exigencia para permitir la transición (ejemplos, militares argentinos y chilenos); 3) los perdones recíprocos concedidos por los autores armados, al final de un proceso de paz y de una guerra civil (ejemplo, modelo centroamericano); y 4) la adopción de medidas de transición no sólo por negociación entre cúpulas de los actores, sino acompañada de discusiones sociales amplias (ejemplo, Sudáfrica y, en parte, por Irlanda del Norte y Uruguay); coincide esta cuarta etapa con el informe Joinet, en el que se consensa un estándar internacional en las obligaciones estatales.

Se puede observar, el desarrollo de la lucha contra la impunidad en el marco internacional es relativamente reciente y viene transformándose, ya que la humanidad ha cambiado en torno a este fenómeno y su tránsito es la búsqueda de la prevalencia del derecho a la justicia, reduciendo los días para la impunidad en que quedaban tan graves violaciones, porque constituyen una afrenta a la humanidad.

De allí que aparezcan nuevos interro-

gantes o desafíos, ¿cómo debe abordarse el tema frente a posibles negociaciones para lograr restablecer la paz y la democracia en países que han transitado por conflictos armados internos, de gobiernos de facto o dictaduras y que han producido un sin número de víctimas? Porque la reconciliación, según (López Martínez, 2007, pág. 260), no es un fin en sí mismo, sino un medio para tender puentes y trazar caminos para otro fin mayor: crear sociedades democráticas en un mundo democrático que debe producir personas democráticas.

En tal propósito, el pensamiento humanista y las sociedades democráticas han diseñado en el derecho internacional de los derechos humanos unos principios que estructuran el derecho a la verdad, el derecho a la justicia, el derecho a la reparación integral y las garantías de no repetición, concomitante con las obligaciones de los Estados de esclarecer la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos, el deber de investigar, juzgar y sancionar a sus perpetradores y el deber de reparar el daño causado, como forma de resarcir los daños que afectan la vida individual y social. Según (López Martínez, 2007) estas son acciones que requieren ir más allá de su perdón y olvido, requieren de acciones afirmativas que posibiliten y garanticen la reconciliación como proceso de aprendizaje múltiple.

4. **La prescripción de la acción penal y el principio *nom bis in ídem* frente a graves delitos**

El acceso a la justicia y a conocer la verdad hacen parte de la reparación, por tanto, frente a la garantía que representaba la prescripción, aparecen medidas restrictivas que la justifican, ya que su fin es evitar que algunas reglas del derecho sean utilizadas de tal manera que se conviertan o faciliten la impunidad. La prescripción no puede ser tenida en cuenta cuando se está frente a graves delitos que según el derecho internacional pasan a ser considerados "crímenes contra la humanidad", y por lo tanto, los delitos de lesa humanidad y los graves crímenes de guerra se convierten en imprescriptibles. Es decir, la prescripción penal por el paso del tiempo o ante la falta de voluntad de investigar y sancionar no puede ser obstáculo en la persecución del delito o de la pena.

La prescripción penal es la no persecución del delito o de la pena por el paso del tiempo, por lo tanto, no puede tener en cuenta el tiempo durante el cual (i) no exista un recurso efectivo, o (ii) por la gravedad del daño causado. Las conductas denominadas delitos de lesa humanidad, según el derecho internacional por su naturaleza se convierte en imprescriptibles. Frente a estos casos se mantiene la prevalencia de los bienes jurídicos primarios de las víctimas, y no es lícito en nombre de la paz y de la democracia olvidarse de tales crímenes. Es decir, el no accionar judicialmente está directamente relacionado con la impunidad, por presentar incumplimiento de los deberes estatales de investigar y sancionar.

En este mismo campo, se restringe el

principio garantista *nom bis in ídem*, que prohíbe enjuiciar a una persona por un crimen o delito por el cual ya ha sido juzgado por el mismo u otro órgano judicial. Como referente, se encuentra el Estatuto de Roma -1998- que tiene entre sus principios los de una justicia pronta y eficaz, la reparación del daño y la atención a las víctimas. En tal propósito, los relatores del estatuto consideraron que el principio *nom bis in ídem* podría impedir la aplicación efectiva de la justicia en aquellos casos en que un tribunal nacional pueda querer proteger a un acusado de una pena más severa, imponiéndole una sanción leve, para impedir que la Corte Penal Internacional inicie una acción judicial. En consecuencia se determinó la no aplicación del principio *nom bis in ídem* cuando las actuaciones del tribunal nacional no hayan actuado en forma independiente e imparcial (Quiroga Carrillo, 2004, págs. 38-43).

En referencia, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Barrios Altos Vs. Perú, 2001) consideró que el principio *nom bis in ídem* no se considera un derecho absoluto, que se debe tener en cuenta para su no aplicación cuando: 1.- la actuación del tribunal obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; 2.- el procedimiento no fue instruido independientemente o imparcialmente; y 3.- no hubo, o no existió intención real de someter al responsable a la acción de la justicia, y que una sentencia proferida en tales circunstancias enunciadas solo produce una cosa juzgada aparente o fraudulenta.

En el campo punible del derecho penal, la amnistía, indulto y leyes de “punto final”, son causales de la extinción de la pretensión punitiva del Estado, y por tanto la Corte IDH en este mismo caso considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistías, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y la sanción de los responsables de violaciones graves a los derechos humanos; estimando que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía y otro tipo de normativa interna.

5. **Derecho a la reparación integral de las víctimas**

Ante la eventualidad de crisis humanitarias los Estados deben asumir un rol principal y no secundario en garantizar el acceso efectivo de las víctimas para su reparación integral, deben asumir el deber ineludible de reparar en forma directa y principal las violaciones en que se les atribuya su responsabilidad por acción u omisión. Según (M’Causland Sánchez, 2008, pág. 144) “la reparación es un término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida”.

El concepto de reparación ha sufrido una importante evolución en el derecho

internacional, pasando de la reparación restitutiva a la reparación integral. Donde la reparación restitutiva tiene como principal objetivo devolver a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la violación, ampliándose a la reparación integral que “tiene como fuente los daños sufridos por las víctimas de crímenes atroces que puedan imputarse a la acción u omisión de los agentes estatales, así como a la violación de los deberes internacionales de protección, respeto y garantía de los derechos humanos adquiridos por el Estado” (Uprimny Yepes & Saffon, 2009, pág. 375).

El derecho a la reparación es un derecho fundamental, las víctimas están facultadas para exigir al Estado que cumpla con sus obligaciones de ser garante y protector de los derechos humanos. El Estado colombiano debe asumir su responsabilidad, más allá del principio de solidaridad e igualmente que la reparación va más allá del pago económico –indemnización-, es necesario que se reconozca la dignidad de las víctimas, que se tomen medidas que brinden rehabilitación a quienes hayan sufrido daños físicos o psicológicos, que se honre la memoria de los asesinados, desaparecidos, desplazados y lo más importante es que estos hechos no vuelvan a ocurrir.

El derecho a la reparación implica tanto medidas individuales como medidas generales y colectivas, su objetivo es reconocer a las víctimas y la historia vivida por los pueblos como parte de su

patrimonio inmaterial. La reparación debe cubrir la integralidad de los daños y perjuicios sufridos, comprendiendo, estas: medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, según lo establece el derecho internacional, bien sea a través de procedimientos judiciales de naturaleza especial o de mecanismos de tipo administrativos. El informe Joinet del año 1997, establece en su principio 36 que “Toda violación de un derecho humano hace nacer un derecho a reparación en la persona víctima y un deber de reparación con cargo al Estado”.

La formulación del derecho a la reparación integral es producto del desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, (Acosta López & Bravo Rubio, 2008). La reparación debe ser adecuada, efectiva y rápida, su finalidad es promover la justicia y la verdad. La doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han definido el daño indemnizable, dividiéndolo en daño individual o colectivo. El daño individual a su vez se divide en daño material o daño inmaterial. El daño material a su vez comprende el daño emergente y lucro cesante, y el daño inmaterial el daño moral y el daño en la vida de relación. Se tiene como daño colectivo la afectación a un derecho, un bien jurídico o un interés colectivo. Independientemente que tales daños sean individuales o colectivos, requieren de la adopción de medidas de atención, asistencia y reparación.

Según Naciones Unidas (Resolución

60/147, 2006), el derecho de las víctimas, estaría enmarcado en los siguientes derechos: (1) acceso igual y efectivo a la justicia; (2) reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; y (3) acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación. Estos se constituyen en estándares internacionales de aplicabilidad al caso colombiano, si el propósito es la reconciliación y la democratización de la sociedad, porque de lo contrario se seguirá transitando por los caminos de la impunidad persistente en que han quedado tan graves delitos y en la revictimación.

En la reparación integral y con efectos democráticos para el caso colombiano (Uprimny Yepes & Saffon, 2009, págs. 357-402) ofrecen un sustento conceptual y normativo de una visión alternativa de las reparaciones con transformaciones democráticas, fundamentadas en que las reparaciones deben tener un potencial transformador por ser una oportunidad de impulsar cambios democráticos de la sociedad a fin de superar la exclusión y las desigualdades que resultan contrarios a los principios básicos de la justicia, traen como ejemplo que al aplicar la justicia restitutiva especialmente en población en situación de desplazamiento, es factible que continúe la exclusión y la desigualdad.

Conclusiones

El derecho internacional de los derechos humanos ha fundamentado unos estándares que hacen imperativos para

los Estados obligaciones de respetar, asegurar que se respeten y apliquen las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario que tienen como fuente: 1) los tratados en los que el Estado sea parte; 2) el derecho internacional consuetudinario; y 3) el derecho interno de cada país.

En posibles crisis humanitarias, estos estándares, frente a la eventualidad de una salida política, de solución negociada en procesos de paz, impone al Estado el ejercicio del principio de la ponderación, entre las exigencias de los derechos de verdad, justicia y reparación, por una parte, y las concesiones que se brindan a los perpetradores de delitos ante el propósito legítimo de lograr acuerdos de paz y reconciliación, por la otra.

Los Estados deben garantizar la prevalencia del derecho de las víctimas, de los supervivientes y de las generaciones futuras a conocer la verdad -preservar la memoria-, la reparación integral, y que tales crímenes no pueden quedar en la impunidad, es decir, el Estado debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes en los tratados.

Los Estados contemporáneos tienen el deber de combatir la impunidad por constituirse en un problema estructural que afecta negativamente el disfrute de los derechos humanos; para superar esta crisis y garantizar uno de los fines del Estado -deber jurídico-, la paz,

-como derecho colectivo en cabeza de la humanidad-, en tal propósito, en algunos casos, es necesario flexibilizar la justicia temporalmente, para adoptar una política criminal sustentada en el concepto de justicia transicional.

La garantía del derecho internacional de los derechos humanos y la aceptación de la jurisdicción de los órganos supranacionales por parte de los Estados contemporáneos se realizan bajo el principio de complementariedad. Es su deber estructurar los derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y las garantías de no repetición, y el deber de reparar el daño causado, como forma de resarcir los perjuicios que afectan la vida individual y social. La reparación comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Referencias

- Acosta López, J. I., & Bravo Rubio, D. (2008). El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Énfasis en la experiencia colombiana. *International Law Revista Colombiana de Derecho Internacional*(13), 323-362. Obtenido de http://javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/9AcostayBravo_000.pdf.
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid, España: Editorial Sistema. Fundación Sistema. Obtenido

- de <https://teoriadelaconstitucion.files.wordpress.com/2013/02/4-el-tiempo-de-los-derechos-bobbio.pdf>.
- Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala* . (25 de noviembre de 2000). Corte Interamericana de Derechos Humanos. (*Fondo*). San José de Costa Rica, Costa Rica. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf.
- Caso *Barrios Altos Vs. Perú* . (14 de marzo de 2001). Corte Interamericana de Derechos Humanos. (*Fondo*). San José de Costa Rica, Costa Rica. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf.
- CINEP. (Octubre de 2008). Marco conceptual. Banco de datos de derechos humanos y violencia política. *Revista Noche y Niebla, Segunda*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/comun/marcoteorico.pdf>.
- CINEP. (junio de 2012). Informe especial. Conflicto armado en Colombia durante 2011. *Programa por la paz*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de <http://www.rebellion.org/docs/152325.pdf>.
- Giraldo, C. (2009). Desplazamiento en Colombia. En Varios, *Desplazamiento forzado: ¿hasta cuándo un Estado de cosas inconstitucional?* Bogotá D.C.: Ediciones Antropos Ltda.
- Gómez Montañez, J. A. (2011). *Derechos humanos y Estado social de derecho* (Primera ed.). Cúcuta, Colombia: Universidad Libre Seccional Cúcuta.
- Joinet, L. (2 de octubre de 1997). Organización de las Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. Subcomisión de Prevención de discriminaciones y protección de las minorías. *Distr. General E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev.1*. Nueva York, Estados Unidos. Obtenido de <http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html>.
- Ley 1448. (10 de junio de 2011). Congreso de la República. *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html.
- López Martínez, M. (2007). *Nuevas "pazces" para la paz*. Pamplona, Colombia: Universidad de Pamplona.
- M'Causland Sánchez, M. C. (2008). *Tipología y reparación del daño no patrimonial. Situación en Iberoamérica y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Primera ed.). Bogotá D.C., Colombia: Universidad Externado de Colombia.

- Medina Ardila, F. (2009). La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano. En J. I. Acosta López, & Á. F. Amaya-Villareal (Edits.), *Debate interamericano* (págs. 83-122). Bogotá D.C., Colombia: Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Naciones Unidas. (23 de mayo de 1969). Comisión de Derecho Internacional. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Viena, Austria. Obtenido de <http://www.wipo.int/export/sites/www/wipolex/es/glossary/vienna-convention-es.pdf>.
- OEA/Ser/L/V/II.125. (1 de agosto de 2006). Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la ley de justicia y paz en la república de Colombia*. Washington D.C., Estados Unidos de América. Obtenido de <http://www.cidh.org/pdf%20files/Pronunciamiento%20Ley%20de%20Justicia%20y%20Paz.pdf>.
- Orentlicher, D. (8 de febrero de 2005). Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. *Promoción y protección de los derechos humanos. Impunidad. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. Adición. Conjunto de principios actualizado...* Nueva York, Estados Unidos de América. Obtenido de <http://www.idhc.org/ESP/documents/PpiosImpunidad.pdf>.
- Orozco Abad, I. (2009). *Justicia transicional en tiempos del deber de memoria* (Primera ed.). Bogotá D.C., Colombia: Editorial Temis, S.A.
- Peces-Barba Martínez, G. (1991). Prólogo. En N. Bobbio, *EL tiempo de los derechos* (págs. 7-12). Madrid, España: Editorial Sistema. Fundación Sistema. Obtenido de <https://teoriadelaconstitucion.files.wordpress.com/2013/02/4-el-tiempo-de-los-derechos-bobbio.pdf>.
- Quiroga Carrillo, J. (2004). *Derecho internacional humanitario* (Primera ed.). Bogotá D.C., Colombia: Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos.
- Resolución 60/147. (21 de marzo de 2006). Naciones Unidas. Asamblea General. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Nueva York, Estados Unidos de América. Obtenido de <http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/08/35onu.pdf>.

- Salamanca Rangél, M., Ferrari Quine, C., & Veira Posada, E. (2010). Escenarios de negociación: la paz negociada como negación teórica y práctica de la guerra. En Varios, *Más allá de la seguridad democrática. Agenda hacia nuevos horizontes*. Bogotá D.C.: Pontificia Universidad Javeriana & Fundación Konrad Adenauer.
- Sentencia C-191. (6 de mayo de 1998). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá D.C., Colombia.
- Sentencia C-370. (18 de mayo de 2006). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y otros. Bogotá D.C., Colombia.
- Tenorio Quintero, M. J. (2012). ¿Hacia una fragmentación del derecho internacional público? *Revista Orbis*, 12-27.
- Torregrosa Jiménez, R. (julio-diciembre de 2011). Algunas reflexiones sobre la justicia transicional en Colombia desde el derecho de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. *Revista Diálogos de Saberes*(35), 45-55.
- Uprimny Yepes, R., Lasso Lozano, L. M., & De Roux Rengifo, C. V. (2004). Ver á D.C., Colombia: Editorial Gente Nueva.
- Uprimny Yopez, R, Sffon, Maria Paula. El potencial transformador de las reparaciones: propuesta de una perspectiva alternativa de reparaciones para la población desplazada en Colombia. Desplazamiento forzado. ¿Hasta cuando un estado de cosas inconstitucional?, Tomo I, Consultoría para los derechos humanos y el desplazamiento CODHES. Bogotá, www.edicionesantropos.com.
- Yañez Meza, D. A. (enero-junio de 2012). Las fuentes del derecho en la Constitución Política de 1991: una teoría que plantea la existencia de dos jueces distintos. *Revista Academia & Derecho*, 5(5), 7-34.